

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0160
ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ OROZCO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS
ESPECIALES.
VINCULADA: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Alfonso Ramírez Orozco, señala que el 17 de enero de 2022, presentó ante La Unidad Administradora de Servicios Especiales derecho de petición, con el fin de obtener la instalación del alumbrado público del barrio donde habita, esto es, Hacienda Molinos, pues aduce que ya cuentan con servicios de agua, alcantarillado, luz y gas.

1.2. Destaca igualmente que hace varios años pagan impuesto predial y, si bien, el barrio no está legalizado, existen sectores en similar condición donde se les presta el servicio requerido.

1.3. Afirma que hace poco Enel Codensa S. A. instaló postes de conducción energética, existiendo conexiones “hechizas” de luminaria para el

espacio público y en tal sentido se hace necesario la instalación e intervención de la autoridad convocada.

1.4. El actor subrayó que la UAESP manifestó en respuesta que en visita del 25 de enero de 2022, el barrio “carece de infraestructura del servicio de alumbrado público, por lo cual para dar trámite a su requerimiento se debe tener certeza de la legalidad del barrio y para tal efecto se realiza consulta a la Secretaria Distrital de Planeación - SDP, mediante radicado UAESP No. 20224000017111, para que según sus competencias informe sobre el estado del barrio en cuestión y si el mismo se encuentra enmarcado en un proceso de normalización”.

1.5. Que la Secretaria Distrital de Planeación no ha emitido pronunciamiento, siendo insólito que el barrio y su legalización “tenga algo que ver con el alumbrado público”; de ahí que se viole el derecho de petición e igualdad.

2. Concretamente solicitó se ordene a la Unidad Administradora de Servicios Especiales la instalación del alumbrado público al barrio Hacienda Molinos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 1 de abril de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad exorada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismo términos vinculó a la Secretaria Distrital de Planeación.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Subdirector de Asuntos Legales de la Unidad Administradora de Servicios Especiales comunicó que mediante oficio No. 20224000017131 del 3 de febrero de 2022, se absolvió de fondo la petición del accionante, no existiendo derecho fundamental que proteger pues las circunstancias que dieron origen a la queja constitucional fueron superadas.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA

La Directora de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación manifestó a su turno que frente a las actuaciones de la UAESP no haría pronunciamiento. Sin embargo, dentro de las gestiones adelantadas, se solicitó concepto a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la S. D. P. donde se indicó lo siguiente:

“En atención a su correo, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto a la Acción de Tutela de la referencia, dentro de la cual el tutelante manifiesta que:

En respuesta la UAESP dijo:

Esta visita se efectuó el veinticinco (25) de enero de 2022, identificando que el barrio carece de infraestructura del servicio de alumbrado público, por lo cual para dar trámite a su requerimiento se debe tener certeza de la legalidad del barrio y para tal efecto se realiza consulta a la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, mediante radicado UAESP No. 20224000017111, para que según sus competencias informe sobre el estado del barrio en cuestión y si el mismo se encuentra enmarcado en un proceso de normalización. 1. Pero a la fecha la secretaria distrital de planeación no se ha pronunciado al respecto, de igual manera para la comunidad es insólito que la legalización de un barrio tenga algo que ver con el alumbrado público ya que existen barrios que están en igual condición ósea en proceso de legalización y cuentan con el servicio.”

Al respecto le comunicamos lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos de esta Secretaría se pudo constatar que el asentamiento denominado Hacienda Los Molinos surgió en la vigencia del Decreto Distrital 619 de 2000, compilado posteriormente en el Decreto Distrital 190 de 2004, dentro de los linderos del Parque Zonal Hacienda Los Molinos, PZ-17. (Ver gráficos 1 y 2)

El mismo es uno de los Parques Distritales identificados en el artículo 244 del Decreto Distrital 190 de 2004, componente del Sistema de

Espacio Público Construido de la ciudad y, según los artículos 242 y 243 del citado decreto, corresponden a aquellos espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Así mismo, según la Base de Datos Geográfica Corporativa- BDGC y el Plano CU4.1 Sistema de Espacio Público Peatonal y para el Encuentro, se identifica que el asentamiento en consulta se localiza dentro del área destinada como Parque Estructurante 18-457 Hacienda Los Molinos, el cual hace parte de la Estructura Funcional y del Cuidado del Decreto Distrital 555 de 2021, revisión general del POT. (Ver gráfico 3 adjunto).

Respecto a la solicitud de la UAESP citada en la acción judicial, radicado SDP 1-2022-14459, se solicitó concepto a la Dirección del Taller del Espacio Público mediante el memorando interno 3- 2022-10520 de marzo 24/2022, y se está a la espera de su pronunciamiento; así mismo, se dio respuesta a la UAESP con el oficio SDP 3-2022-10383 de marzo 23/2022, ampliando términos para responder de fondo (adjunto documentos).

Con fundamento en lo expuesto, la legalización urbanística no es viable en áreas como la expuesta, para el caso dentro del parque estructurante “Hacienda Los Molinos” de la Localidad de Rafael Uribe Uribe; así, el parágrafo 1 del artículo 499 de Decreto Distrital 555 de 2021 establece:

“Parágrafo 3. No procede la legalización urbanística de un asentamiento informal cuando la totalidad de los predios se encuentren ubicados en suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997.”

Lo anterior en concordancia con el Decreto Nacional 1077 de 2015 que para el caso establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.5.3. Improcedencia de la legalización urbanística. No procederá la legalización de asentamientos que se encuentren ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo complementen y desarrollen.”

De acuerdo con ello, precisó que el escrito presentado por la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público de la UAESP a la S. D. P corresponde al radicado 1-2022-14459 de 9 de febrero de 2022, el cual se contestó con radicado 3-2022-10383 de 23 de marzo de 2022.

Que esa entidad a su vez informó a la UAESP que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Nacional 491 de 2020 y teniendo en cuenta la

complejidad del tema consultado, era necesario ampliar el término de respuesta en un máximo de 35 días adicionales los cuales no habían vencido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de revertir sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, debe destacarse asimismo que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales al no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3.1. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Víctor Alfonso Ramírez Orozco, de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.3.2. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Administradora de Servicios Especiales y la Secretaría Distrital de Planeación, dado que se tratan de entidades públicas, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneraron el derecho de petición e igualdad del accionante.

1.3.3. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.3.3.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 17 de enero de 2022 y la acción constitucional, presentada el 1º de abril del presente año, transcurrió poco más de dos (2) meses, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez, al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

1.4. Ahora, respecto del carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Víctor Alfonso Ramírez Orozco acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada y vinculada en dar respuesta al escrito por el presentado, y negar la instalación del servicio de alumbrado público, pedimento frente al cual el

ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Superados estos presupuestos, de entrada se advierte la negativa en el amparo exorado, dado que tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas, incluso, relacionadas en el mismo escrito de tutela, mediante oficio fechado 3 de febrero de 2022, la Unidad Administradora de Servicios Especiales se pronunció sobre el derecho de petición de 17 de enero de 2022, informado al gestor la imposibilidad de instalar el servicio de alumbrado público, ante la carente infraestructura, como también el no tener certeza sobre la legalidad del barrio Marruecos 2, para lo cual se consultó a la Secretaría Distrital de Planeación con miras a conocer sobre el estado del barrio y si el mismo estaba en proceso de normalización.

Sobre acentuar que dicha respuesta fue notificada al accionante al correo electrónico informado varamirez09@misena.edu.co.

2.1. Ahora, la Secretaría Distrital de Planeación, una vez trasladado el requerimiento por parte de la UAESP, amplió los términos para pronunciarse frente a la radicación No. 1-2022-14459 de 9 de febrero de 2022, tal y como se verifica con del oficio No. 3-2022-10383 de 23 de marzo de 2022, de lo cual no solo se le remitió copia al correo electrónico suministrado por el señor Víctor Alfonso Ramírez Orozco, sino de manera amplia se le explico a la UAESP, término que aún no concluye.

En conclusión, la acción de tutela luce prematura. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Víctor Alfonso Ramírez Orozco contra la Unidad Administradora de Servicios Especiales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.